



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00184 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA ESPERANZA MURILLO CASTAÑO
ASUNTO.	Resuelve Excepciones -Fija Litigio -se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	928

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Teniendo en cuenta que la señora María Esperanza Murillo Castaño no contestó la demanda, no propuso excepciones que tengan el carácter de previas. En igual sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, el Despacho no encuentra excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Dice la parte actora que la señora Murillo Castaño estuvo afiliada a Colpensiones y el 5 de octubre de 2016, se vinculó al Programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS a fin de realizar ahorros y/o trasladar a BEPS las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones o por no cumplir los requisitos para acceder a una pensión de vejez.
- Señala que el 7 de mayo de 2018, la señora Murillo Castaño radicó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión.
- Por medio de resolución SUB 147595 de 1.º de junio de 2018 se reconoció la indemnización sustitutiva por valor de \$7.695.623 m/cte.
- Indica que el 7 de mayo de 2018, la demandad radicó autorización de traslado de los subsidios del programa de aporte a la pensión PSAP con destino a Fondo BEPS y que no fueron reconocidos en la resolución SUB 147595.
- El 7 de mayo de 2018, según indica la parte demandante, radicó solicitud de destinación de recursos de anualidad vitalicia mediante la cual autorizó que los dineros acreditados en su cuenta individual BEPS se dispusieran para constituir una póliza de seguro que garantiza el pago de un ingreso cada dos meses de forma vitalicia.
- Por medio de acto administrativo 2018_5163336 de 8 de noviembre de 2018, Colpensiones accedió a la precitada solicitud y efectuó una liquidación conforme al total de ahorros en la cuenta individual de \$8.664.265 arrojando un BEPS de \$242.253.
- Señala que al momento de realizar el traslado de los subsidios correspondientes al programa PSAP, se acreditó dos veces el valor por concepto de subsidio, siendo su asignación real de \$4.332.131, lo que disminuye el subsidio periódico de \$242.253 a \$184.116.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2018_5163336 de 8 de noviembre de 2018 por medio del cual Colpensiones atendió la solicitud de destinación de recursos de anualidad vitalicia a favor de la señora María Esperanza Murillo Castaño. En consecuencia, se deberá establecer si hay lugar o no a ordenar a la señora María Esperanza Murillo Castaño a restituir las diferencias de lo pagado de más por concepto de beneficio económico periódico.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados con la **DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

La parte demandada no arrimó contestación de la demanda y en este orden, no se peticionó el decreto de práctica de pruebas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR agotada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

AR

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2020/NRD/05001333303620200018400/26-CC-32447569.zip?csf=1&web=1&e=Zb3i63

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95049ff02142b4f7f3979a411066d487d613b51abfcdd2620650b923d02c6e8

Documento generado en 12/08/2021 09:12:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>